



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO
VS. ASEO TOTAL ESP Y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.
RADICADO: 760013105 001 2011 00568 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de ASEO TOTAL E.S.P., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 345 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 4 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 5 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 14 del mismo mes y año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.73-expediente híbrido, cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, condenó a la demandada, así:

“DECLARÓ que entre la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO y las demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., representadas legalmente por los señores OSCAR SALAZAR FRANCO y JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA, respectivamente, o por quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo iniciado el 03 de enero del 2000 finalizado el 30 de junio de 2008.

CONDENÓ a las demandadas **ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.**, a pagar a favor de la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO**, los siguientes conceptos y valores:

\$13.116.667,00 por cesantías causadas del 3 de enero de 2000 al 30 de junio de 2008. Indexado al momento de efectuarse el pago.

\$11.719,00 por intereses a las cesantías, debidamente indexado al momento de efectuarse al pago.

\$468.750,00 por concepto de prima de servicios, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

\$1.308.333,000, por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

ABSOLVIÓ a las entidades demandadas de las demás pretensiones, y condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,0), a favor de la demandante”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 098 del 20 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **ASEO TOTAL E.S.P** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo”.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala totalizará las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia, valores que serán indexados.

A continuación se totalizan las referidas condenas, así:

Condenas de 1ra. Instancia, confirmadas en esta.	Valor	IPC inicial al 03-01-2000	IPC final al 04-12-2023	Saldo indexado
Cesantías	\$ 13.116.667	40,3	137,72	44.824.501
Intereses a las cesantías	\$ 11.719	40,3	137,72	40.048
Prima de servicios	\$ 468.750	40,3	137,72	1.601.892
vacaciones	\$ 1.308.333	40,3	137,72	4.471.058
TOTAL	\$ 14.905.469			\$ 50.937.498,53

De la anterior operación, se concluye que la cuantía por valor de **\$50.937.498,53** m/cte., correspondiente a las prestaciones sociales adeudadas a la que fue

condenada la parte demandada no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de ASEO TOTAL E.S.P.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

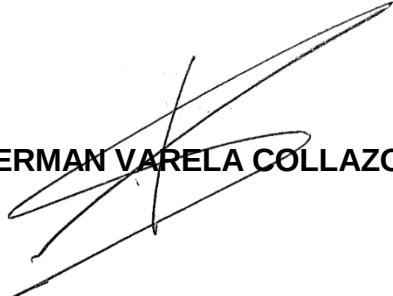
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de ASEO TOTAL E.S.P, en contra de la sentencia 345 del 4 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23035612d65a7bd2199731b6662d91b6359958ca9a15806fa9ef56ba019677d9**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO CAMACHO
VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICADO: 760013105 009 2017 00729 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 168 del 15 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 15 de noviembre de 2023, publicada mediante edicto el 17 de noviembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 07 de diciembre de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.5-23-RecCasaEmcaliPoder00920170072901, cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demandante así:

“1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE AL TENER LA CALIDAD DE EMPLEADO

PÚBLICO, propuesta oportunamente por la Procuradora 9 Judicial I, Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

2.- **ABSOLVER** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMACHO RIVERA.

3.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionante”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, y en su lugar:

“PRIMERO: Declarar que el cargo de Jefe de Departamento desempeñado por el señor Gustavo Adolfo Camacho a partir del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) corresponde a la categoría de trabajador oficial.

SEGUNDO: Declarar que el señor Gustavo Adolfo Camacho es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, la cual se encuentra vigente al momento de proferirse la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar al señor Gustavo Adolfo Camacho las siguientes prestaciones a partir del 5 de noviembre de 2015 mientras conserve la calidad de trabajador oficial, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas: Prima extralegal de mayo; Prima semestral de junio; Prima semestral extra de navidad; Prima de navidad; Prima de vacaciones y Prima de antigüedad.

CUARTO: ORDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP que reconozca y pague al señor Gustavo Adolfo Camacho las primas referidas, causadas a partir del 5 de noviembre de 2015 en adelante, siempre y cuando; Sintraemcali sea la organización sindical mayoritaria de la empresa o el señor Gustavo Adolfo Camacho fuese afiliada de ésta y conserva la calidad de trabajador oficial.”

SEGUNDO: COSTAS de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del actor. Se señalan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente”.

Dado que en la sentencia no se detalló valores producto de la condena impuesta a la demandada, para efecto de determinar la cuantía se realizará el cálculo aritmético atendiendo los valores liquidados por el demandante e informados en la cuantía de la demanda por los años 2015 y 2016 (Fl.19-20, expediente hibrido, cuaderno del Juzgado). Asimismo, se tendrá en cuenta el certificado laboral allegado con los anexos de la demanda en el que se aprecia el valor del salario para el año 2017 por la suma de \$8.107.197 (Fl.40, expediente hibrido, cuaderno del Juzgado), el que se reajustará conforme al IPC anual para estimar los salarios de los siguientes años, sobre aquella base se liquidarán las primas establecidas en la CCT 2011-2014.(prima extralegal de mayo; prima semestral de junio; prima semestral extra de navidad; prima de navidad; prima de vacaciones y prima de antigüedad).

A continuación, se detallan las operaciones realizadas para determinar el interés económico, sin indexar:

Concepto	Art. C.C.T 2011-2014	Días	Valor a pagar	Salario	Día
Prima de Navidad	29	30	6.436.373		
Prima extra navidad	31	16	3.432.732		
Prima Antigüedad	32	44	10.083.651	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	6.436.373		
2016					
Prima Semestral junio	29	15	3.338.547		
Prima de Navidad	29	30	6.677.094		
Prima extra Mayo	30	11	2.448.268		
Prima extra navidad	31	16	3.561.117		
Prima Antigüedad	32	44	11.128.490	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	6.677.094		

2017				7.129.133	237.637,78
Prima Semestral junio	29	15	4.053.599		
Prima de Navidad	29	30	8.107.198		
Prima extra Mayo	30	11	2.972.639		
Prima extra navidad	31	16	4.323.839		
Prima Antigüedad	32	44	11.881.889	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	8.107.198		
2018				7.539.058	251.301,95
Prima Semestral junio	29	15	4.286.681		
Prima de Navidad	29	30	8.573.362		
Prima extra Mayo	30	11	3.143.566		
Prima extra navidad	31	16	4.572.460		
Prima Antigüedad	32	44	12.565.098	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	8.573.362		
2019				7.847.406	261.580,20
Prima Semestral junio	29	15	4.462.006		
Prima de Navidad	29	30	8.924.012		
Prima extra Mayo	30	11	3.272.138		
Prima extra navidad	31	16	4.759.473		
Prima Antigüedad	32	44	13.079.010	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	8.924.012		
2020				8.096.953	269.898,45
Prima Semestral junio	29	15	4.603.898		
Prima de Navidad	29	30	9.207.796		

Prima extra Mayo	30	11	3.376.192		
Prima extra navidad	31	16	4.910.825		
Prima Antigüedad	32	44	13.494.923	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	9.207.796		
2021				8.404.638	280.154,59
Prima Semestral junio	29	15	4.778.846		
Prima de Navidad	29	30	9.557.692		
Prima extra Mayo	30	11	3.504.487		
Prima extra navidad	31	16	5.097.436		
Prima Antigüedad	32	44	14.007.730	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	9.557.692		
2022				8.539.952	284.665,08
Prima Semestral junio	29	15	4.855.786		
Prima de Navidad	29	30	9.711.571		
Prima extra Mayo	30	11	3.560.909		
Prima extra navidad	31	16	5.179.505		
Prima Antigüedad	32	44	14.233.254	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	9.711.571		
2023				9.019.898	300.663,25
Prima Semestral junio	29	15	5.128.681		
Prima de Navidad	29	30			
Prima extra Mayo	30	11	3.761.033		
Prima extra navidad	31	16			
Prima Antigüedad	32	44	15.033.163	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T	
Prima Vacaciones	33	30	10.257.361		

RESUMEN DE VALORES									
Concepto	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Prima Semestral junio		3.338.547	3.564.567	3.769.529	3.923.703	4.048.477	4.202.319	4.269.976	5.128.681
Prima de Navidad	6.436.373	6.677.094	7.129.133	7.539.058	7.847.406	8.096.953	8.404.638	8.539.952	-
Prima extra Mayo		2.448.268	2.614.016	2.764.321	2.877.382	2.968.883	3.081.700	3.131.316	3.761.033
Prima extra navidad	3.432.732	3.561.117	3.802.204	4.020.831	4.185.283	4.318.375	4.482.473	4.554.641	-
Prima Antigüedad									15.033.163
Prima Vacaciones	6.436.373	6.677.094	7.129.133	7.539.058	7.847.406	8.096.953	8.404.638	8.539.952	10.257.361
TOTAL GENERAL	16.305.478	22.702.120	24.239.053	25.632.799	26.681.180	27.529.642	28.575.768	29.035.838	34.180.238
TOTAL PRIMAS (Art. 29-30-31-32-y 33 de la C.C.T 2011-2014) DE 2015 AL 2023									323.761.565

De la anterior operación, se concluye que la cuantía de **\$323.761.565** m/cte., correspondiente a las primas convencionales (C.C.T., 2011-2014) en la que fue condenada la parte demandada, eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 3 al 23 del expediente híbrido, que quien allegó el recurso JOHN WILMAR TOVAR CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.049.280 expedida en Cali (Valle), y T.P. N°225.821 del Consejo Superior de la Judicatura, también allegó poder para actuar en defensa de los intereses de la demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por tanto, se le reconocerá personería para actuar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN WILMAR TOVAR CHÁVEZ, identificado con cédula N° 1.107.049.280, con la T.P. N° 225.821, como apoderado de EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en contra de la sentencia 168 del 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27103770d12a571e26465e884661ec9306cf4d1b2e044a62084f46e6da7158e8**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME CIFUENTES SARRIA
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP.
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2017 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	21

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 316 del 29 de enero de 2019 emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”.

ANTECEDENTES

JAIME CIFUENTES SARRIA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra EMCALI EICE ESP pretendiendo se ordene el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia convencional, salarios, prestaciones y beneficios convencionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Mediante auto 1009 del 4 de julio de 2017 (F. 279), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda.

El 25 de octubre de 2017 (F. 284), se contestó la demanda proponiendo la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, y las de fondo de “prescripción,

integralidad de las Resoluciones Nos. GG-000820, GG-000821, GG-000822, y GG-000823 como verdaderos estatutos de la entidad de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Decreto 3135 de 1968; funciones del empleo público de dirección y confianza en el cargo de empleo público Jefe de Departamento, legalidad de la Resolución GG-000820 del 20 de mayo de 2004, precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, afiliación del demandante a sindicato de empleados públicos no lo hace beneficiario de la convención del sindicato de trabajadores oficiales, antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo de nombramiento del demandante en un cargo de empleo público, cosa juzgada, y la innominada”.

Mediante auto 316 del 29 de enero de 2019, el juzgado declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. Argumentó que quienes prestan servicio al Estado como empleados públicos son vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen a través de un contrato de trabajo y desarrollando funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas. Señala que en la documentación aportada se encuentran varios actos administrativos por medio de los cuales se nombró y posesionó al demandante como Jefe de Departamento, actividad que no guarda relación con las desempeñadas por un trabajador oficial, quien sería el habilitado para adelantar procesos ante la jurisdicción ordinaria, concluyendo que esta jurisdicción no es la llamada a dirimir el conflicto, en virtud del artículo 2 del CPTSS, correspondiendo a los juzgados administrativos del circuito.

Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que debe resolverse en sentencia y no a través de una excepción previa. Menciona que erró el a quo al confundir la clasificación de los servidores del Estado ya que EMCALI no es un establecimiento público sino una empresa industrial y comercial del Estado donde por regla general todos sus empleados son trabajadores oficiales y por excepción empleados públicos, y son los estatutos internos los que determinaran qué actividades pueden ser desempeñadas por empleados públicos. Aduce que el juzgado desconoció la sentencia ejecutoriada proferida por la CSJ en agosto de 2010 que obra a folios 192 a 214 en la que se definió que el demandante era un trabajador oficial.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación, y conforme al Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión, término en el cual la parte demandante los presentó.

CONSIDERACIONES

La Sala debe resolver si el auto 316 del 29 de enero de 2019 emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, es apelable.

La Sala considera que el referido auto no es apelable por las siguientes razones:

El artículo 139 del CGP estipula que cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia y este, a su vez, podrá expresar ser igualmente incompetente, y solicitará que dicho conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos; decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 138 de la misma normativa determina que al declararse la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Por su parte, el artículo 65 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que declare la falta de competencia o jurisdicción sea apelable, tampoco lo dispone así el artículo 321 del CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 concluyó:

“(…) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso,

como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».

Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (...)”

En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante auto 316 del 29 de enero de 2019, el a quo declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia argumentando que son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer del presente asunto, es claro que dicha providencia no es susceptible de apelación, por lo que se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto que concedió el recurso de apelación, por cuanto el auto 316 del 29 de enero de 2019 emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, no es susceptible de apelación, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

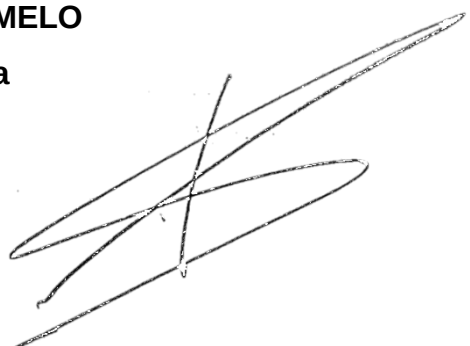
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aaca3d0318ead77bcbfc3e68cd23e8b531f037ad7a38f7b4fd5a8b221f2bde**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ
DEMANDADOS	JNCI Y OTROS
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2022 00186 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	21

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ contra el auto interlocutorio 1384 del 31 de mayo de 2022 emitido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

ANTECEDENTES

MARIA TERESA BAHAMON GOMEZ presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL POSITIVA S.A, COLPENSIONES, NUEVA E.P.S y la CONGREGACIÓN DE HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA MADRE DEL BUEN PASTOR, pretendiendo se dejen sin efectos los dictámenes de pérdida

de capacidad laboral emitidos por la JNCI y la JRCI de Bogotá y Cundinamarca, se confirme el dictamen emitido por la NUEVA EPS y, en consecuencia, se declare que producto del accidente de trabajo y enfermedad laboral que padece tiene una PCL superior al 50% y su fecha de estructuración corresponde a la enfermedad laboral, se reconozca y pague pensión de invalidez, retroactivo, intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 1171 del 10 de mayo de 2022 inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias anotadas.

Por auto interlocutorio 1384 del 31 de mayo de 2022 rechazó la demanda, manifestando que, si bien se presentaron las correcciones anotadas en el auto 1171 del 10 de mayo de 2022, no se puede perder de vista, que se presentó un nuevo pedimento respecto del cual es insuficiente el poder pues el apoderado no fue facultado para reclamarlo, habiéndose realizado una indebida subsanación.

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentó que el Juzgado rechazó la demanda basado en una causal que no se encuentra en las fijadas de manera taxativa por la ley, y que la falencia no fue advertida como causal de inadmisión, vulnerando los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica de la demandante al no brindar un tiempo para controvertir y subsanar el yerro señalado.

El a quo mediante auto interlocutorio 2655 del 03 de octubre de 2022 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, argumentó que verificado el poder conferido y presentado en la demanda principal, se avizora como se discrimino y detallo de manera clara, todos y cada uno de los pedimentos respecto de los cuales se faculta demandar, sin embargo, nada se advierte de los pedimentos solicitados con la subsanación a la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la demanda; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, el rechazo se basó en una causal que no se encuentra en las fijadas de manera taxativa en la ley y la falencia no se advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El Artículo 28 del CPTSS en lo que atañe a este caso, dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

A su vez, el artículo 26 del CPTSS, en lo pertinente reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*1. El poder.
(...)”*

Ahora bien, el artículo 74 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del Artículo 145 del CPTSS, señala sobre los requisitos del poder que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Sobre el asunto la Corte Constitucional en sentencia T-998 del 2006 estableció que:

“En lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición¹”.

Ahora, al realizar el estudio del caso concreto encuentra la Sala que el a quo mediante auto 1171 del 10 de mayo de 2022 inadmitió la demanda y precisó que:

“1) Los hechos referidos en los numerales 17 a 20, 26, 27 y 30, contienen replica de material probatorio, al respecto vale la pena resaltar que los fundamentos facticos no son idóneos para la transcripción de documentales aportadas con el escrito de la demanda.

2) Clarificar el objeto de la demanda contra, La Congregación de Hermanas Terciarias Capuchinas de la Sagrada familia –Provincia Madre del Buen

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-998 del 2006. MP. Jaime Araujo Renteria.

Pastor, lo anterior, como quiera que dentro de los pedimentos de la demanda no se persigue obligación alguna respecto de la entidad en comento.

De otro lado, se observa que la demanda no cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1) *El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere que el demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar y para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio respecto de la demandada Congregación de Hermanas Terciarias Capuchinas de la Sagrada familia –Provincia Madre del Buen Pastor.”*

A su vez, mediante auto 1384 del 31 de mayo de 2022, rechazó la demanda argumentando que:

“Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda (Archivo pdf No. 03 - expediente electrónico), el despacho advierte que si bien se corrigen las falencias advertidas en el Auto No. 1171 del 10 de mayo de 2022, no se puede perder de vista, que con ocasión a la causal de inadmisión referida en el numeral segundo de la referida providencia, se presenta un nuevo pedimento respecto del cual resulta evidente la insuficiencia de poder, en razón a que el representante judicial no fue facultado para reclamar la misma”.

Ahora bien, examinada la subsanación de la demanda, encuentra la Sala que el ordinal cuarto es al que hace referencia la providencia antes aludida, pretendiendo:

Cuarta. Se ORDENE a las **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA-PROVIDENCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, a realizar el trámite ante la EPS y/o AFP correspondiente, reconocer y pagar a mi prohijada la Sra. **MARÍA TERESA BAHAMÓN GÓMEZ**, las incapacidades médicas que los médicos tratante expidan.

En el poder que se allega inicialmente se faculta al profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral del primera instancia en contra de COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, NUEVA EPS, JNCI, JRCI DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA Y LA CONGREGACIÓN DE HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA-PROVINCIA MADRE DEL BUEN PASTOR con el fin de obtener la invalidez o nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral -PCL- emitidos por la JNCI, la JRCI DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la NUEVA EPS y, en consecuencia, se declare que producto del accidente de trabajo y enfermedad laboral que padece tiene una PCL superior al 50% y su fecha de estructuración corresponde a la enfermedad laboral, adicional, se reconozca y pague la pensión de invalidez, el retroactivo y los intereses

moratorios de que trata la Ley 100 de 1993; siendo el mismo poder adjuntado como prueba en la subsanación de la demanda.

Considera la Sala que el a quo acertó en su análisis al determinar que si bien el poder no debe ser taxativo respecto de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, sí debe determinar y expresar para qué está facultado su apoderado, situación que como se observa en el plenario no está acreditada pues no existe ningún mandato que autorice al togado a realizar la petición cuarta de la subsanación de la demanda.

En un caso similar al debatido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, expuso:

“En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”.¹¹

Así las cosas, concluye la Sala que si bien el a quo no podía admitir la demanda al persistir un yerro en el poder presentado, tampoco debió rechazarla, toda vez que la falencia advertida en el auto que rechazó la demanda surgió como consecuencia de las correcciones realizadas en el escrito de subsanación, motivo por el cual, la parte demandante no conocía de la misma y debió el juzgado conceder un término para permitir su enmienda en procura de garantizar el derecho a la administración de justicia efectiva que le asiste a la actora.

Por ende, considera la Sala que el auto 1384 del 31 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se debe revocar, para en su lugar ordenar la devolución de la demanda, concediendo un plazo para su subsanación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

¹¹Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 31 de agosto de 2023. MP. Stella María Ayazo Perneth.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1384 del 31 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y **ORDENAR** al a quo devolver la demanda y conceder un plazo para su subsanación.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417b266e2e0aab23ae61782dd24b942f077d9e6df04c285e69fa395c35373ab**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROCIO ELENA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2020 00046 02
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	21

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. apela el auto 578 del 22 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

La señora ROCIO ELENA FAJARDO SANCHEZ presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, pretendiendo la nulidad de la afiliación al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

CON SOLIDARIDAD -RAIS- y, en consecuencia, solicito se declare que se encuentra afiliada al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM-.

Mediante sentencia 195 del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenado a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar al RPM las sumas de dinero recibidas; condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., fijando como agencias en derecho para cada una la suma de 2 SMMLV, no condeno en costas a COLPENSIONES.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por sentencia 63 del 05 de marzo de 2021, adicionó la decisión del a quo, imponiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado, y ordenando a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar los dineros recibidos; condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., fijando como agencias en derecho el monto de \$1.000.000 pesos para cada una de ellas.

EL Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas y en auto 578 del 22 de abril de 2021, las aprobó así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada	
PORVENIR S.A.....	\$ 1.755.606
PROTECCION S.A.....	\$ 1.755.606
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada	
PORVENIR S.A	\$ 1.000.000
PROTECCION S.A.....	\$ 1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas	\$ 5.511.212
SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.	

¹ Pdf. 17. ObedecerYCumplirArchivo. Cuaderno del Juzgado. Fl. 02.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumento que tal y como se acredita en el expediente, y conforme los artículos 2 y 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V".

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y

80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 15 de septiembre de 2020².

Ahora, la demanda fue radicada el 30 de enero de 2020³ y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 15 de septiembre de 2020⁴, por tanto, se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 8 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -1 SMMMLV- para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto 578 del 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Pdf. 13. ActaDeAudiencia. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 06.

³ Pdf. 01. ExpedienteDigital. Cuaderno del Juzgado. Fl.123.

⁴ Pdf. 13. ActaDeAudiencia. Cuaderno del Juzgado. Fls. 02 a 03.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90763001a4913cc5b67c3a9d9c37d23927f6d1669b7899b60477e9633b92f598

Documento generado en 12/03/2024 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE MARIELA CORDOBA RIVAS
VS. LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
RADICADO: 760013105 018 2017 00295 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR CAMPRECOM EICE LIQUIDADO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 166 del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 14 de noviembre de 2023, publicada mediante edicto el 16 de noviembre de 2023, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 24 noviembre del mismo año.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (04PoderDistiria01820170029501- expediente hibrido,- Cuaderno del Tribunal).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró la existencia de un contrato a término indefinido que se ejecutó sin solución de continuidad desde el 19 de abril de 2013 al 31 de enero de 2016, como consecuencia dispuso reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales e indexación de las mismas (...), así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de trabajo complementario, prima técnica, dotación, subsidio familiar, sanción por no consignación de la cesantía en un fondo, prestaciones convencionales, parcialmente la indexación y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora **MARIELA CORBODA RIVAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó sin solución de continuidad entre **el 19 de abril de 2013 al 31 de enero de 2016**.

TERCERO: CONDENAR al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a reconocer y pagar a la demandante, las siguientes sumas:

TOTAL ACREECIAS LABORALES					
AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	AUXILIO DE CESANTÍAS
2013	\$ 423.666,67	\$1.283.602,12	\$ 1.288.652,78	\$ 1.382.968,46	\$ 1.495.967,11
2014	\$ 688.458,33	\$1.381.329,86	\$ 1.381.329,86	\$ 1.549.399,02	\$ 1.678.515,60
2015	\$ 725.458,33	\$1.474.371,53	\$ 1.438.913,19	\$ 1.631.280,96	\$ 1.767.221,04
2016		\$1.274.237,50	\$ 1.309.850,00		\$ 1.414.854,25
TOTALES	\$1.837.583,34	\$5.413.541,01	\$ 5.418.745,83	\$ 4.563.648,44	\$ 6.356.557,99

AÑO	INTERESES A LAS CESANTÍAS	AUXILIO DE TRANSPORTE	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	DEVOLUCIÓN DE APOORTE EN PENSIÓN
2013	\$ 128.154,52			\$ 636.660,00
2014	\$ 201.421,87		\$ 1.271.000,00	\$ 887.040,00
2015	\$ 212.066,52	\$ 888.000,00	\$ 1.271.000,00	\$ 927.864,00
2016	\$ 14.148,54	\$ 77.700,00		\$ 77.322,00
TOTALES	\$ 555.791,45	\$ 965.700,00	\$ 2.542.000,00	\$2.528.886,00

CUARTO: Condenar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio **AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, en razón de un día de salario por valor de \$42.366 por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago, desde el 01 de mayo de 2016.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada, a indexar la suma correspondiente a las vacaciones y de la devolución de aportes a la seguridad social, para el caso de las vacaciones deberá indexarse a partir del **20 de abril de 2014** y para el caso de la devolución de aportes el pago de la indexación opera desde el **03 de mayo de 2013** y las anteriores correrán hasta el pago total de la obligación, tal como se dispuso en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ABSOLVER al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Costas a cargo de la entidad demandada, inclúyase como agencias en derecho el equivalente a **\$2.509.122,70”**.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó el numeral cuarto de la sentencia 134 del 27 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 134 del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali – Valle, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Condenar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio **AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, en razón de un día de salario por valor de \$42.366 por cada día de retardo desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, para un total por sanción de \$11.311.722.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la Sala observó las condenas impuestas a la misma, las cuales se totalizan a continuación:

Indexación Vacaciones y devolución de aportes.	Valor	lpc inicial	lpc final (14-11-2023)	Saldo indexado
Vacaciones(Indexación 20-04-2014)	\$ 5.413.592	81,14	137,09	9.146.528
(Devolucion de aportes-indexación desde el 3-05-2013)	\$ 2.528.886	40,3	137,09	8.602.605
TOTAL	\$ 7.942.478			\$ 17.749.133,01

CONDENAS DEMANDADA										
Años	Cesantías	Interes a las cesantías	Prima de Servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Vacaciones	Auxilio de	Bonificación p	Devolución de aportes	Indemnización moratoria
2013	1.495.967,11	128.155	423.666,00	1.288.652,78	1.382.968,46	1.283.652,78			636.660,00	11.311.722
2014	1.678.515,60	201.422	688.458,33	1.381.329,86	1.549.399,02	1.381.329,86		1.271.000	887.040,00	
2015	1.767.221,04	212.067	725.458,33	1.438.913,19	1.631.280,96	1.474.371,53	888.000	1.271.000	927.864,00	
2016	1.414.854,25	14.149		1.309.850,00		1.274.237,50	77.700		77.322,00	
Subtotal	6.356.558,00	555.791	1.837.583	4.037.416	4.563.648	5.413.592	965.700	2.542.000	2.528.886	11.311.722
Valor indexado devolucion de aportes y vacaciones						9.146.528			8.602.605	
TOTAL										\$ 49.919.551,53

Con la operación aritmética realizada y una vez totalizados los diferentes conceptos de la condena impuesta a la parte demandada, se evidenció que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., adeudaría la suma de **\$49.919.551,53** m/cte. Se concluye entonces, que la condena impuesta a la demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, revisado nuevamente el expediente frente a la calidad de apoderado por quien se allega el recurso, aprecia la Sala que en los archivos 04PoderDistiria01820170029501 y 06AnexosCaprecom01820170029501 del expediente hibrido, se encuentra poder y anexos otorgado en favor de la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.616, y T.P. N° 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S para actuar en defensa de los intereses de la demandada FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, por tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.831.616, y T.P. N° 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., como apoderada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en los términos del memorial poder otorgado.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra la Sentencia N° 166 del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

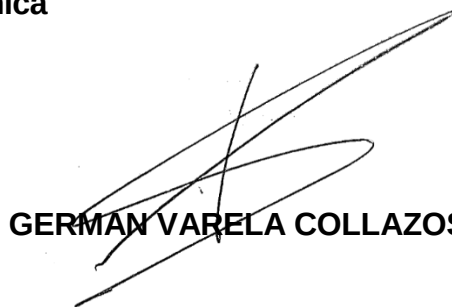
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1c710b502093025db1a37f75c0583b313ad21e1c8f9920cdade589ad09145a**

Documento generado en 12/03/2024 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>